

calidades, hubiesen actuado dolosamente para obtener o conceder créditos vinculados, violando expresas disposiciones legales. Esta norma incluye a los beneficiarios dolosos y a los que hayan prestado su nombre para beneficio propio o de terceros.

El funcionario público conoce la antijuridicidad de su conducta y dirige voluntariamente su acto para obtener el resultado de la apropiación o sustracción de los bienes o fondos públicos.

No cabe el cometimiento del delito a título de culpa. En este caso la conducta deja de ser punible, sin embargo, es perfectamente posible que un funcionario público por negligencia, imprudencia o inobservancia de leyes o reglamentos, permita que otros se apropien o sustraigan los bienes o que se destruyan o pierdan y, dado que por el cargo público que ostenta debe guardar especial celo en el cuidado de los bienes sobre los cuales tiene facultad legal de disposición, es evidente que deba ser sancionado penalmente, aunque de una manera diferenciada a si hubiese cometido dolo. En Colombia, como en otros países, se tipifica el peculado culposo. En el caso de delitos cometidos en instituciones financieras privadas ¿cabría

concusión y enriquecimiento ilícito, pero la contrae sólo a los funcionarios públicos descritos en la misma norma. Debe entenderse, entonces, que prevalece la norma constitucional y estaríamos ante el primer caso de imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana.

En cuanto a los funcionarios de las instituciones financieras privadas la prescripción aplicable es la contenida en el artículo 257 del Código Penal, pero aquí también cabe una observación.

¿Será igual la situación de un cajero bancario privado que comete peculado cuyo resultado no afecta a la actividad de la institución, con la de un administrador o gerente cuyo acto ilícito trae como consecuencia la quiebra de la misma?

Por la alarma social y el sujeto pasivo del delito que genera uno y otro acto, es inevitable concluir que es injusto equiparar la situación del cajero con la del administrador o gerente. El actual ti-

tuación del 257 se refiere a la sanción de los mismos funcionarios que abusando de sus calidades, hubiesen actuado dolosamente para obtener o conceder créditos vinculados, violando expresas disposiciones legales. Esta norma incluye a los beneficiarios dolosos y a los que hayan prestado su nombre para beneficio propio o de terceros. Sin entrar a analizar los elementos que conforman la tipicidad de esta norma, es evidente que este delito es propiamente financiero, por lo que en estricto derecho nada tiene que ver con el peculado. De igual forma, esta es una norma penal parcialmente en blanco que se remite a otras normas legales.

La Ley de Instituciones del Sistema Financiero

Esta ley y otras normas legales establecen de manera dispersa los delitos financieros, que de una o de otra manera pueden colisionar con los delitos establecidos en el Código Penal por defectos de una adecuada técnica legislativa, especialmente de éste último, -por ejemplo el peculado-, por lo que se hace necesario implementar, como se dijo, un nuevo título en el Código que contemple de manera sistemática estos delitos.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

EXTRACTO

CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA TRANSATLAS CIA. LTDA.

La compañía TRANSATLAS CIA. LTDA. se constituyó por escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo Cuarto del DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, el 13/Diciembre/2006, fue aprobada por la Superintendencia de Compañías mediante Resolución N° 06.Q.IJ.004919 de 18/Diciembre/2006.

1.- DOMICILIO: DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, provincia de PICHINCHA.

2.- CAPITAL: Suscrito: US\$ 1.000,00 Número de Participaciones: 1.000, Valor: US\$ 1,00.

3.- OBJETO.- El objeto de la compañía es: PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA...

Quito, 18/Diciembre/2006.

Dr. Santiago Morejón Páez
ESPECIALISTA JURIDICO

AC/0051